

## Sistema Previsional Militar

Lorena Díaz Pose<sup>1</sup>

### Objetivo

El objetivo es realizar una aproximación a los aspectos del sistema previsional militar dispuesto por el Decreto Ley N° 14.157, que si bien fue sustituido por la Ley N° 19.695, mantiene su vigencia para una parte importante del Personal de las Fuerzas Armadas.

### Motivación

Lograr una perspectiva del sistema previsional militar, considerando las particularidades de esta actividad profesional, y así poder contar con elementos para la evaluación del sistema.

La importancia de analizar el sistema previsional militar que sustituyó el régimen previsional de la Ley N° 19.695 proviene de que, durante un período considerable, convivirán ambos regímenes jurídicos.

### Marco jurídico vigente

El régimen previsional militar actual está establecido por la Ley N° 19.695 del 29 de octubre de 2018, el Decreto N° 161/019 del 20 de mayo de 2019, y la Ley Orgánica Militar N° 19.775 del 26 de julio de 2019.

El régimen jurídico que se sustituyó por la Ley N° 19.695 es el Decreto Ley N° 14.157, del 21 de febrero de 1974.

### Ámbito subjetivo del sistema

El sistema previsional militar alcanza a todo el Personal Militar en actividad, al Personal Civil Equiparado a Militar,

y al Personal Militar en situación de retiro comprendido en el Servicio de Retiro y Pensiones Militares<sup>2</sup>.

En la Nota Técnica N°6 se presenta una caracterización del Personal Afiliado.

### Régimen previsional vigente para el Personal de las Fuerzas Armadas

El artículo 1 de la Ley N° 19.695 establece que quedan comprendidos en las disposiciones del nuevo régimen previsional: el Personal del escalafón K y el Personal Equiparado del Ministerio de Defensa Nacional amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Militares.

De la interpretación de las disposiciones de la Ley N° 19.695 surge que el ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley es el que se detalla a continuación (ver cuadro 2 en página 7).

**1. Régimen anterior.** El legislador optó por dejar incluido en el anterior sistema previsional militar, establecido en el Decreto Ley N° 14.157, a los siguientes grupos:

1. Quienes tenían configurada causal jubilatoria.
2. Aquellos que eran:
  - 2.1. Personal Superior con 15 o más años de servicio y
  - 2.2. Personal Subalterno que contara con cinco años o más de servicio.

<sup>1</sup> Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>2</sup> Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas es una Unidad Ejecutora la 035 dentro del Ministerio de Defensa Nacional.

Todo este colectivo recibirá prestaciones de retiro por el régimen del Decreto Ley N° 14.157 del 21 de febrero de 1974, modificativas y concordantes.

### **Años de servicio (sin perjuicio de bonificaciones)**

Las referencias a “años de servicio” realizadas por el Decreto Ley N° 14.157 deben entenderse, acorde lo establece el artículo 194 literal a) como: *“Los prestados en toda situación de servicio efectivo, “Disponibile” y “No Disponible”, así como en situaciones equivalentes de leyes anteriores”*.

Aquí encontramos una diferencia con lo dispuesto por la nueva normativa en materia previsional militar, cuando refiere el artículo 39 de la Ley N° 19.695 en su literal a), que define el tiempo de servicios militares efectivos como *“el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.”*

Sin perjuicio de no quedar comprendidos en el ámbito subjetivo de la ley, se establece<sup>3</sup> que se les aplicarán las siguientes disposiciones: título IV, referente a las disposiciones comunes, Título I capítulo VI, suspensión del goce de retiro y régimen de transición. También se establece una excepción a esta aplicación: artículo 5 literales A y B, sobre aportes patronales y personales; artículo 38, referido al cómputo de servicios, y artículos 63 a 68, acerca de materia gravada. En todos estos puntos sigue rigiendo la normativa de referencia del sistema previsional que se sustituye.

**2. Régimen de transición.** Aquellos militares que contaren entre 14 y 10 años de servicios (Personal Superior), y entre 4 y 0 años (Personal Subalterno) de servicios quedan comprendidos en el régimen de transición de la nueva ley<sup>4</sup>.

**3. Nuevo régimen.** Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 19.695 en su totalidad:

- El Personal Militar superior con diez o menos de 10 años de servicios.
- El Personal Subalterno que ingresara a las Fuerzas Armadas a partir del 1º de marzo de 2019.

Por su parte, las prestaciones por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad, así como las pensiones por sobrevivencia se encuentran reguladas por la Ley N° 19.695.

### **Retiro**

La situación de pasividad militar se denomina retiro. Pasados cuatro años de encontrarse en situación de pasividad militar se deja de tener la mayor parte de las obligaciones inherentes al estado militar que se adquirió al momento de ingreso a la fuerza. El estado militar solo se pierde por irse de baja de la fuerza.

En el régimen de la Ley N° 19.695 el retiro puede ser: voluntario, obligatorio o por edad avanzada.

En tanto, en el régimen que se sustituye, Decreto Ley N° 14.157, puede ser voluntario u obligatorio.

### **Régimen anterior. Decreto Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974**

#### **Causales de Retiro en el Decreto Ley N° 14.157**

##### **Retiro voluntario**

De acuerdo con lo que establece el artículo 191 del Decreto Ley N° 14.157, en la redacción dada por la Ley N° 16.333 del 1º de diciembre de 1992, el Personal Militar puede solicitar el retiro voluntario si cumple con diversos requisitos.

El Decreto Ley 14.157 en su redacción original (artículo 191), establecía dos requisitos para el Personal Subalterno: 15 años de servicios simples y 33 años de edad. Posteriormente, el artículo 1 de la Ley 16.333 de diciembre de 1992 modificó el artículo 191 del Decreto Ley 14.157, exigiendo al Personal Subalterno 20 años de servicios simples y 38 años de edad.

Para el Personal Superior se requieren 20 años de servicios.

La normativa mencionada establece como requisitos, en conjunto con la edad y tiempo de servicio, que los efectivos militares:

<sup>3</sup> Ley N° 19.695 artículo 76.

<sup>4</sup> Ley N° 19.695 artículos 46 y 48.

- no deben encontrarse prestando servicios o en misión en el extranjero
- si realizaron cursos o misiones de entrenamiento en el extranjero, superiores a 180 días, verifiquen luego de la vuelta al país la prestación de servicios por un período similar al que permaneció fuera del territorio, con un mínimo de tres años.

### Retiro obligatorio

El Personal Militar Superior, así como el Subalterno, pasa a situación de retiro obligatorio:

- Por permanencia en el grado.

	Años de permanencia en el cargo	Años de Servicio
Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa desde el ascenso al grado de Oficial General.	8	10
Personal Superior del Escalafón K de la Dirección Nacional de Inteligencia del Estado, con jerarquía del Capitán.	8	10
Oficiales Generales que ascendieron luego de la Ley No. 19.19.189 de 13 de enero de 2014.	6	10

- Por cese en cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Jefe del Estado Mayor.

- Por renunciar a un ascenso o permanecer en un grupo por un tiempo mínimo.

- Por incapacidad.

- Por permanencia en situación de "no disponible", por baja calificación, por iniciativa del Poder Ejecutivo y por alcanzar la edad mínima de retiro que varía según el grado del militar (ver cuadro 3 en página 8).

### Haber de retiro

El haber de retiro es la asignación mensual que el retirado militar tiene derecho a percibir. El mismo se obtiene a partir del haber de retiro básico.

“El haber de retiro básico está conformado por la asignación mensual total por la que se aporta o deba aportarse montepío, correspondiente al Personal Militar en el mes anterior al de iniciar la solicitud del pase a retiro o de configurar la circunstancia de pase a retiro obligatorio”<sup>5</sup>.

El haber de retiro es igual a tantas treintavas partes del haber básico de retiro como años de servicio se computen, con un máximo de treinta.

En aquellos casos que no se computen 30 años de servicio, el cálculo del haber de retiro se realizará de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio	% Asignación Mensual	Treintavas partes
Entre 25 y 30	90%	Igual a años de servicio
Entre 25 y 20	80%	Igual a años de servicio
Entre 25 y 15	65%	Igual a años de servicio
Menos de 15	50%	Igual a años de servicio

En el caso del “Personal Oficial Superior (Coronel y Capitán de Navío) que pase a situación de retiro obligatorio por límite de edad, que compute el tiempo

<sup>5</sup> “La seguridad Social en el Uruguay”, Nelson Larrañaga Zeni, página 408.

mínimo para el ascenso al grado superior, y tuvieren calificación de “apto” o “muy apto”, tendrán como asignación de retiro la correspondiente a grado de General, Contralmirante y Brigadier General, acorde a la fuerza armada que pertenezca”<sup>6</sup>.

### Leyes comparativas

El haber básico de retiro del Personal Militar que pase a situación de retiro obligatorio en ciertas causales determinadas por la norma no puede ser inferior a la pasividad militar<sup>7</sup>, con exclusión de las dietas docentes y asignaciones civiles, que corresponden al militar retirado de la misma jerarquía y los mismos datos presupuestales cuya percepción sea la de mayor monto.

Las causales que quedan comprendidas son:

- Edad y 25 años de servicio militares simples.
- Incapacidad física completa o incompleta contraída en acto de servicio.
- Ocho años de permanencia en el grado de Teniente General, General o equivalente, y quien tiene cargo de Comandante en Jefe, por la causal del artículo 1 de la Ley Nº 15.808 (cese a los cinco años).
- Oficiales Generales y Superiores que no están comprendidos en la situación de retiro obligatorio, que tengan treinta y seis años de servicios, y pasen a retiro por causal voluntaria (Ley Nº 16.674 del 14 de diciembre de 1994).
- Jefes de los Cuerpos de Servicios del Ejército que hayan pasado o pasen a situación de retiro (Ley Nº 17.057 del 18 de diciembre de 1998).
- Personal Superior de la Dirección Nacional de Inteligencia del Estado que haya accedido a la jerarquía de Capitán pasará a situación de retiro a los ocho años de obtener dicho grado (Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de

2001), con los beneficios que dispuso que el artículo 1 de la Ley Nº 16.629.

- Personal Militar del escalafón K “Personal Militar”, subescalafón MDN de la unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado” del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, que pase a situación de retiro de forma voluntaria, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicio (Ley 19.008 del 20 de noviembre de 2012).

- Personal Superior del escalafón K “Personal Militar”, subescalafón Justicia Militar (JM) de la unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado” del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, que pase a situación de retiro de forma voluntaria y Personal Civil equiparado a Personal Superior de la unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado” del inciso citado, que pase a situación de retiro de forma voluntaria, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios simples (Ley Nº 19.139 del 9 de octubre de 2013)<sup>8</sup>.

- Personal Superior del escalafón K, “Personal Militar” de la unidad ejecutora 035 “Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas”, perteneciente al programa 402 “Seguridad Social” del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, que pase a situación de retiro de forma voluntaria, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples (ver cuadro 4 en página 9) (Ley Nº 19.156 de 24 de octubre de 2013).<sup>9</sup>

### Haber de retiro en caso de retiro obligatorio por incapacidad

Se establece que aquellos casos en que procede el retiro por inutilidad física o mental producida por acto o enfermedad causados en el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad en cumplimiento de un deber, tendrán un haber de retiro calculado de la siguiente forma:

<sup>6</sup> “La seguridad Social en el Uruguay”, Nelson Larrañaga Zeni, página 408.

<sup>7</sup> Ley Nº 16.629 del 28 de noviembre de 1994, artículo 1.

<sup>8</sup> En ambos casos el haber de retiro de este personal no podrá ser inferior a la pasividad, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares del mismo grado del escalafón K “Personal Militar” en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.

<sup>9</sup> Ídem anterior.

- En caso de inutilidad incompleta, la asignación será la del grado inmediato superior y, si no existe, a las asignaciones del grado del beneficiario aumentadas en un quinto de su monto.
- En el caso de inutilidad completa el haber de retiro se conforma del siguiente modo:

Asignación equivalente a	
Soldado de 2.a y 1.a, Apuntador o Trompa o equivalentes	grado de Alférez o equivalentes
Cabo de 2ª o 1ª o equivalente	Teniente 2º o equivalente
Sargento o Sargento 1º	Teniente 1º o equivalente
Suboficial Mayor o equivalente	Capitán
Alférez o Teniente 2do.	Capital
Teniente 1º o equivalente	Mayor
Capitán o equivalente	Teniente Coronel
Mayor o su equivalente	Coronel
Teniente Coronel o Coronel	General
General o equivalente	Asignación de su grado aumentando en un quinto
El haber referido corresponde independiente de los años de servicios	

### Asignación computable por ejercicio de cargo docente

La asignación correspondiente a cargos docentes se tomará en consideración a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber de retiro en las siguientes condiciones:

1. 5 años de actividad docente.

- Monto: suma de tantas veinteavas partes, con un máximo de veinte correspondientes al último mes previo a la presentación de dicha asignación.
- Las asignaciones correspondientes a esta actividad serán consignadas siempre que el militar lo solicite. Si no lo solicita, y no se hace uso de dichos servicios, pueden ser utilizados a efectos de ser acumulados y traspasados a otros organismos.

### Materia gravada para el Personal Militar comprendido en el Decreto Ley 14.157

Las contribuciones especiales de seguridad social de los funcionarios en actividad, retiro o reforma<sup>10</sup> para el personal que actualmente presta servicios en las Fuerzas Armadas y que, como consecuencia de la aplicación del ámbito subjetivo de la ley, quedaron amparados por el sistema previsional dispuesto por el Decreto Ley N° 14.157, serán las que se detallan a continuación:

- Patronal de 15% más un 1 % del Fondo Nacional de Vivienda
- Personal de 13% (montepío) más un 1% al Fondo de Tutela Social.

No se establece un concepto de materia gravada, por lo que los aportes recaen sobre el salario y no sobre otras partidas que no está previsto que sean gravadas. En caso de haber pasado a situación de retiro, se aporta hasta alcanzar los 36 años de montepío. En dicho momento no deberán aportar más.

### Referencias normativas

Ley N° 19.695 del 29 de octubre de 2018.

Decreto N° 161/019 del 20 de mayo de 2019.

Ley Orgánica Militar N° 19.775 del 26 de julio de 2019.

Decreto Ley N° 14.157 del 21 de febrero de 1974.

<sup>10</sup> El pase del personal militar a situación de reforma es dispuesto por el Poder Ejecutivo. Puede ser de forma permanente o transitoria.

Implica la limitación de su haber básico de retiro el que queda fijado en un 45% del mismo.

**Cuadro 1**

Categoría	Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Oficiales Generales	General de Ejército	Almirante	General del Aire
	General	Contraalmirante	Brigadier General
Oficiales superiores	Coronel	Capitán de Navío	Coronel
Oficiales jefes	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Teniente Coronel
	Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor
	Capitán	Teniente de Navío	Capitán
Oficiales subalternos	Teniente 1°	Alférez de Navío	Teniente 1°
	Teniente 2°	Alférez de Fragata	Teniente 2°
	Alférez	Guardia Marina	Alférez
Suboficiales	Suboficial Mayor	Suboficial de Cargo	Suboficial Mayor o Supervisor Aerotécnico
	Sargento 1°	Suboficial de 1ª	Sargento 1° o Instructor Aerotécnico
	Sargento	Suboficial de 2ª	Sargento o Aerotécnico Principal
Clases	Cabo de 1ª	Cabo de 1ª	Cabo de 1ª o Aerotécnico de Primera
	Cabo de 2ª	Cabo de 2ª	Cabo de 2ª o Aerotécnico de Segunda
Alistados	Soldado de 1ª	Marinero de 1ª	Soldado de 1ª o Aerotécnico de Tercera
	Aprendiz	Aprendiz	Aprendiz

## Cuadro 2

	Decreto Ley N° 14.157	Régimen Transición Ley N° 19.695	Régimen General Ley N° 19.695.
<b>Subalternos</b>	Quienes tenían 5 años o más de servicio al 28/02/2019 <sup>11</sup> .	Personal del escalafón K: literales H a N <sup>12</sup> que tenían 4 o menos años de servicio al 28/02/2019.	Quienes ingresaron a las Fuerzas Armadas a partir del 01 de marzo de 2019.
<b>Oficiales</b>	Personal escalafón K y Civil Equiparado Militar que al 28/2/2019 tenían 15 o más años de servicio.	Personal escalafón K y Civil Equiparado Militar que al 28/02/2019 tenían entre 10 y 14 años de servicio.	Personal Superior con menos de 10 años de servicio.
	Todo el personal de las Fuerzas Armadas que tenía causal de retiro al 28/02/2019.		

<sup>11</sup> El artículo 8 de la ley N° 19.695 establece las edades de retiro obligatorio para los diferentes grados del escalafón militar. Del literal H a N hace referencia al personal subalterno.

<sup>12</sup> El artículo 8 de la ley N° 19.695 establece las edades de retiro obligatorio para los diferentes grados del escalafón militar. Del literal H a N hace referencia al personal subalterno.

Cuadro 3

Grados	Edad	Años de Servicio requeridos para tener derecho al haber de retiro obligatorio <sup>13</sup>
Teniente General, Brigadier General, Vicealmirante, General, Brigadier, Contra Almirante	60	10
Coronel, Capitán de Navío	55	10
Teniente Coronel, Capitán de Fragata	52	10
Mayor, Capitán de Corbeta	48	10
Capitán, Teniente de Navío	44	10
Teniente 1º y Alférez de Navío	44	10
Teniente 2º y Alférez de Fragata	44	10
Alférez y Guardia Marina	44	10
S/O Mayor y S/O de Cargo	55	10
Sargento 1º y S/O 1a Clase	52	10
Sargento y Suboficial 2a Clase	50	10
Cabo 1a Clase	48	10
Cabo 2a Clase	46	10
Soldado 1a Clase y Marinero 1a Clase	45	10
Soldado 2a <sup>14</sup> Clase y Marinero 2a Clase	40	10
Soldado Especialista	50	10

<sup>13</sup> El artículo 203 del Decreto Ley N° 14.157 establece que se requieren los años de servicio mínimo para tener derecho al haber de retiro obligatorio.

<sup>14</sup> Actualmente el Grado de Soldado 2.a. no existe más en el escalafón del personal subalterno. Se ingresa con el grado de Soldado 1a, acorde lo establece el artículo 45 de la ley N° 19.775 de 26 de julio de 2019.

Cuadro 4

Leyes Comparativas	Personal Comprendido
<p>Personal Superior y Personal Subalterno Ley 16.629 del 28/11/1994</p>	<p>Comprende al personal en los casos de retiro obligatorio. Por edad un mínimo de 25 años de servicios simples, por incapacidad completa o incompleta en acto de servicio, por 8 años de permanencia en el Grado para los que ostenten el Grado de Teniente General, General - o sus equivalentes- y para quienes ocupen el cargo de Comandante en Jefes en la causal establecida por el artículo 1º de la Ley 15.808.</p>
<p>Tenientes Generales, Generales y Coroneles Ley 16.674 del 14/12/1994</p>	<p>Se les aplica a los Tenientes Generales, Generales y Coroneles que no están comprendidos en ninguna de las causales de retiro obligatorio de la Ley 16.629 y que hayan pasado o pasen a situación de retiro de forma voluntaria con 36 años de servicio efectivo.</p>
<p>Jefes de los Cuerpos de Servicios del Ejército Ley 17.057 del 18/12/1998</p>	<p>Se incluye en los beneficios establecidos por la Ley 16.629, de 28 de noviembre de 1994, a los Jefes de los Cuerpos de Servicios del Ejército que hayan pasado o pasen a situación de retiro a partir de la fecha de vigencia de dicha Ley, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Decreto-Ley 15.688, de 30 de noviembre de 1984 (Orgánica del Ejército).</p>
<p>Personal del subescalafón del MDN (Dirección General de Secretaría de Estado del Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional) Ley 19.008 del 20/11/2012</p>	<p>Se incluye en la Ley 16.674 al personal del Escalafón K "Personal Militar", Subescalafón MDN de la Unidad Ejecutora (Dirección General de Secretaría de Estado del Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional), que pasen a retiro voluntario con 33 años de servicios militares simples.</p>
<p>Personal Superior del escalafón K "Personal Militar", subescalafón Justicia Militar (JM) de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "M.D.N" Ley 19.139 del 9/10/2013</p>	<p>Se incluye en el artículo único de la Ley N.º 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del escalafón K "Personal Militar", subescalafón Justicia Militar (JM) de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples.</p>
<p>Personal Superior del escalafón K "Personal Militar" del "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", perteneciente al programa 402 "Seguridad Social" del Inciso 03 "M.D.N" Ley 19.156 del 24/10/2013</p>	<p>Se incluye en el artículo único de la Ley N.º 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del escalafón K "Personal Militar" de la unidad ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", perteneciente al programa 402 "Seguridad Social" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples.</p>
<p>El haber de retiro del mencionado personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares de grados inferiores del escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.</p>	